

Recurso de Revisión: RR/274/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00409720.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a nueve de septiembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/274/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00409720**, presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiuno de mayo del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Vitoria, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple, en formato de versión pública y digital, la nómina el Ayuntamiento de Ciudad Victoria en las administraciones correspondientes a los periodos 2013-2016 y 2016-2018, en dónde especifique, nombre, cargo, y salario de los empleados." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El tres de junio del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), anexó el oficio número **220100/0770/2020**, de fecha **veinticinco de mayo del actual**, mismo que versa en los siguientes términos:

"R= La información solicitada la nómina del Ayuntamiento de Ciudad Victoria en las administraciones correspondientes a los periodos 2013-2016 y 2016-2018, donde especifique nombre, cargo y salario de los empleados se encuentra ubicada en La Plataforma nacional de Transparencia en la liga <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaformativa> dentro del Formato (LTAIPET-A67FVIII) Remuneraciones Brutas y netas de toso los servidores públicos" (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de junio del dos mil veinte, la parte recurrente se inconformó de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, manifestando como agravio, lo siguiente:

"Solicito a este Instituto revise la respuesta que dio el Ayuntamiento de Victoria, dado a que responden con un link que no hay acceso, al momento de querer accesar, dice que "no se puede acceder al sitio". Requiero que este sujeto obligado me responda a través de documento ya sea "PDF" o-"Excel". Adjunto evidencia." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha catorce de julio del año en cuso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El catorce de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintiocho de agosto del actual, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Organismo garante, por medio del que proporcionó manifestó, lo siguiente:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 agosto de 2020
Oficio número UT/1837/2020
RR/274/2020/AI

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
PRESENTE.

[...]

En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por la recurrente, el ayuntamiento de Ciudad Victoria dio contestación a la solicitud de información **00409720** dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el oficio número UT/11296/2020 de fecha 03 de junio de 2020 (mismo que se adjunta al presente con su anexo) emitido por la Unidad de Transparencia proporcionando la siguiente liga para la consulta de la información solicitada <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Asimismo, el Ayuntamiento de Victoria proporcionó la liga correcta a la hoy recurrente, para la consulta de la información según se desprende del Informe emitido por la Tesorería municipal mediante oficio número 220100/1178/2020 de fecha 21 de agosto de 2020; lo cual significa que se trata de un error humano por parte de la recurrente al teclear una liga errónea como lo es <https://consultapublicamx.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, tal y como se puede observar en la foja 9 del archivo PDF, razón por la cual nunca se tuvo acceso al sitio.

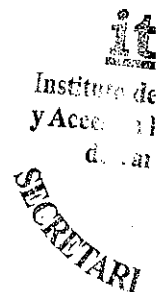
En razón de lo anterior, es que se afirma que el **Ayuntamiento de Victoria entregó respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, según se acredita mediante oficio número UT/1296/2020 de fecha 03 de junio de 2020**, por lo que atentamente se le solicita a ese Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca mi personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO: Se tenga en tiempo y forma por formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO: Se tenga por recibido las documentales consistentes en oficio número UT/1296/2020 (mediante el cual el Tesorero Municipal emite informe sobre el recurso de revisión RR/274/2020/AI)

CUARTO: Emita resolución dentro del presente Recurso de Revisión en la cual deseche por improcedente el recurso de revisión y en su caso **conforme la respuesta emitida a la solicitud de información 00409720**; lo anterior, con fundamento en los artículos 159,



fracción IV y 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco I. Madero No. 102 Norte, Piso 1 de esta Ciudad..." (Sic)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha primero de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

lit

Transparencia
Información
Tamaulipas

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de

Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, fue otorgada el **tres de junio del dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **ocho del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **tercer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, en el medio de defensa el particular manifestó como agravio la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente la**

respuesta proporcionada por el sujeto obligado es comprensible y accesible a la solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. En el argumento de inconformidad, la particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00409720**, en la que requirió se le proporcionara en formato de versión pública y digital, la nómina el Ayuntamiento en las administraciones correspondientes a los periodos 2013-2016 y 2016-2018, en dónde especificara, nombre, cargo, y salario de los empleados, a lo que el sujeto obligado respondió mediante oficio **220100/0770/2020**, que la información solicitada podía ser consultada en la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaformativa>, dentro del formato "LTAIPET-A67FVIII", relativo a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió al recurso de revisión argumentando que la liga electrónica proporcionada era inaccesible al momento de consultarla, por lo que en suplencia de la queja se admitió el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, relativa a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Ahora bien, el sujeto obligado durante el periodo de alegatos allegó el oficio **UT/1837/2020**, en el cual manifestó haber proporcionado una respuesta correcta, asimismo esgrimió que se trataba de un error humano por parte de la recurrente al teclear una liga errónea como lo es <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaformativa>.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos en un plazo no mayor a cinco días.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado deberá** ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando** en todo momento la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en el caso concreto, ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado respondió que la información requerida se encontraba **dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia**, proporcionando una liga electrónica para su consulta, sin embargo de una inspección de oficio realizada por parte de este Organismo garante se puede constatar que tal y como la solicitante lo manifiesta dicha liga no redirige directamente a la información requerida, tal y como se muestra a continuación:



RESOLUCIÓN

Por lo anterior es que, quienes esto resuelven consideran que esa respuesta carece de los elementos básicos establecidos por los artículos citados en párrafos anteriores, puesto que si bien es cierto el sujeto obligado menciona que la información se encuentra en el formato "LTAIPET-A67FVIII", relativo a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, cierto es que no le da los pasos completos para que la solicitante pueda hacerse acreedora de la información requerida.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de la misma revisión oficiosa realizada se pudo constatar que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente dentro del apartado de la fracción VIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se encuentra únicamente información de los periodos 2015-207, 2018, 2019 y primer semestre 2020, tal y como a continuación se muestra:



De la imagen insertada anteriormente, queda claramente expuesto que el Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, fue **omiso** en responder la totalidad de los periodos requeridos por la particular, toda vez que dentro de la solicitud de información realizada, se advierte de manera fehaciente que se requería información desde el año **2013, estableciendo como periodos 2013-2016 y 2016-2018.**

Por lo anteriormente expuesto, se tiene como **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar la respuesta y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **siete días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico de la particular registrado en autos: [REDACTED], toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. Proporcione **copia simple, en formato de versión pública y digital**, la **nómina del Ayuntamiento de Ciudad Victoria** en las administraciones correspondientes a los periodos **2013-2016 y 2016-2018**, donde especifique **nombre, cargo y salario de los empleados.**
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **siete días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en

IT
Instituto de T
y Acceso a la I
de Tamaulipas
SECRETARÍA EJ

la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

it
transparencia
información
pas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, **REVOCAR** la respuesta emitida el **tres de junio del dos mil veinte** en términos del considerando **CUARTO**, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado y proporcione al

correo electrónico de la particular señalado en autos: [REDACTED], con acuse para esta Institución, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. Proporcione copia simple, en formato de versión pública y digital, la nómina del Ayuntamiento de Ciudad Victoria en las administraciones correspondientes a los periodos 2013-2016 y 2016-2018, donde especifique nombre, cargo y salario de los empleados.
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos siete días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.

QUINTO.- Se instruye a la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

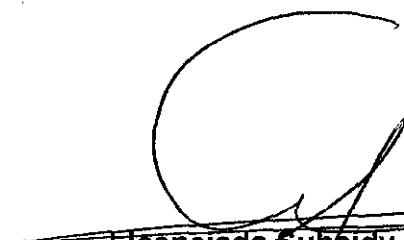
OCTAVO.- Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheydy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.
Licenciada Suheydy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/274/2020/AI.

ACBV



11
de
reso a la
de Tama
RETARIA EJE